

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-
103/2015.

DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: JOSÉ CARLOS
LUGO GODÍNEZ, “PUBLICIDAD Y
DISEÑO DE ZAMORA”, S.A. DE C.V.,
PARTIDOS POLÍTICOS
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
OMERO VALDOVINOS
MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** ROBERTO
CLEMENTE RAMÍREZ SUÁREZ.

**Morelia, Michoacán de Ocampo, a trece de octubre de
dos mil quince.**

VISTOS, para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado al rubro, integrado con motivo de la denuncia presentada por José Manuel Tinoco Rangel, en cuanto representante suplente del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Comité Distrital Electoral 6 de Zamora, Michoacán, en contra de José Carlos Lugo Godínez, en cuanto candidato a Presidente Municipal de la referida ciudad, así como de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y, de la persona moral denominada

“Publicidad y Diseño de Zamora”, Sociedad Anónima de Capital Variable, a quienes les atribuye actos que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral; y,

RESULTANDO:

Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones siguientes:

1. Inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015. El tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario para renovar al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los Diputados del Congreso Local, así como a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán de Ocampo.

2. Periodo de campaña. El plazo de las campañas electorales para la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa y para las planillas de ayuntamientos comprendió del veinte de abril al tres de junio del año en curso.

3. Presentación de la queja. El once de mayo de dos mil quince, el ciudadano José Manuel Tinoco Rangel, representante suplente del Partido Acción Nacional, acreditado ante el Comité Distrital Electoral 6 de Zamora, Michoacán, promovió denuncia en contra de José Carlos Lugo Godínez, en cuanto candidato a Presidente Municipal de la referida ciudad, así como de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como de la persona moral

denominada “Publicidad y Diseño de Zamora”, Sociedad Anónima de Capital Variable, a quienes les atribuye actos que contravienen las normas sobre propaganda política o electoral (fojas 15 a 17).

4. Acuerdos de recepción, radicación y admisión de la denuncia. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 257, del Código Electoral del Estado, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en proveído de trece de mayo de dos mil quince, tuvo por recibida la denuncia presentada, la radicó, reconoció la personería del denunciante, ordenó diligencias de investigación, reservó su admisión y la registró con la clave **IEM-PES-178/2015** (fojas 28 a 31).

Asimismo, mediante auto de veinte del mismo mes y año, el referido Secretario, admitió a trámite la denuncia, tuvo al quejoso aportando medios de convicción cuya admisión se reservó, ordenó el emplazamiento del ciudadano José Carlos Lugo Godínez, así como a los entes políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional (fojas 34 a 37).

5. Emplazamiento. La autoridad instructora, a través de su personal autorizado, el dieciocho y diecinueve de junio del año en curso, emplazó a los denunciados José Carlos Lugo Godínez, a los representantes del Partido Acción Nacional y al Partido Verde Ecologista de México, a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos si así lo estimaban pertinente (fojas 59 a 61; 88).

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintidós de junio de dos mil quince, a las diez horas, de conformidad con el

artículo 259 del Código Electoral del Estado, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos dentro del procedimiento especial que nos ocupa, levantándose el acta correspondiente, para su debida constancia legal; en el mismo acto, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes (fojas 63 a 67).

7. Contestación de la denuncia. José Carlos Lugo Godínez, candidato a Presidente Municipal por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, mediante escrito presentado el veintidós de junio del año en curso, dio contestación a la denuncia presentada en su contra (fojas 74 a 78).

8. Remisión del Procedimiento Especial Sancionador. Mediante proveído de veintiséis de junio del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, ordenó el envío a este órgano jurisdiccional el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEM-PES-178/2015, de su índice y anexó el informe circunstanciado respectivo, de conformidad con el artículo 260 del Código Electoral del Estado (fojas 103 a 104).

9. Recepción del procedimiento especial sancionador. A las once horas con cincuenta y un minutos del veintidós de junio del año actual, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el presente procedimiento especial sancionador (foja 01).

10. Registro y reserva de turno de los Procedimientos Especiales Sancionadores. En proveído de veintidós de junio

de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó registrar el expediente en el Libro de Gobierno con la clave **TEEM-PES-103/2015**, y reservó la sustanciación y resolución de los mismos, por no tener relación con algún juicio de informalidad o medio de impugnación referente a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones correspondientes al proceso electoral ordinario 2014-2015, en términos del acuerdo del Pleno de este órgano jurisdiccional de veintiuno del mismo mes y año (foja 106 a 107).

11. Turno a Ponencia y Radicación. En auto de veintidós de septiembre de dos mil quince, se ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en el artículo 263 del código electoral local (foja 120 a 121).

En diversa providencia de veintitrés de septiembre de este año, se **radicó** el presente procedimiento especial sancionador y se ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno de la ponencia instructora con la clave **TEEM-PES-103/2015**; asimismo, al considerar que en la especie no se advirtió constancia de que se hubiere notificado a la persona moral “Publicidad y Diseño de Zamora”, Sociedad Anónima de Capital Variable, el contenido del acuerdo de veinte de mayo del año actual, en que se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, lo que imposibilitó a la antes nombrada a comparecer a ese acto y estar en condiciones de presentar las pruebas, oponer excepciones, contradecir las probanzas rendidas por la parte denunciante y, a formular alegatos, si así conviniera a sus

intereses; por ese motivo, en dicho acto, se ordenó al Instituto Electoral de Michoacán que de inmediato:

- Dejara sin efectos la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el veintidós de junio de dos mil quince, repusiera el procedimiento y señalara nueva fecha para su desahogo.
- Notificara a las partes la fecha de la audiencia que señalara, a fin de que se le respetaran los derechos precisados únicamente a “Publicidad y Diseño de Zamora”, Sociedad Anónima de Capital Variable, a través de su representante legal Luis Rosendo Martínez Valdespino, o por quien, al momento de la diligencia, acreditara dicho carácter.
- Una vez hecho lo anterior, enviara a este Tribunal el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, debidamente integrado (foja 133 a 139).

12. Sustanciación del procedimiento por el Instituto Electoral de Michoacán en cumplimiento a la determinación de este Tribunal.

12.1. Recepción del procedimiento por la autoridad sustanciadora. Por proveído de veinticuatro de septiembre del año en curso, la autoridad instructora, repuso el procedimiento, señaló nueva fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos y ordenó emplazar a las partes (foja 150 a 152).

12.2. Emplazamiento. El veinticinco, veintiséis y veintisiete de septiembre del presente año, la autoridad instructora emplazó nuevamente a las partes (foja 153 a 158).

12.3 Audiencia de pruebas y alegatos. El veintinueve de septiembre del año que transcurre, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la que no compareció ninguna de las partes (foja 160 a 161).

13. Nueva remisión al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. En la fecha indicada en el párrafo anterior, se remitió de nueva cuenta el expediente a este órgano jurisdiccional, a través del oficio IEM-SE-6813/2015 (foja 163).

14. Trámite del procedimiento por el Tribunal.

14.1. Remisión a Ponencia. A las dieciocho horas con cuarenta minutos de la data en cita, mediante comunicado TEEM-SGA-5267/2015, se remitió nuevamente el expediente a la ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, al ser la que venía conociendo del mismo (foja 170).

14.2. Recepción del reenvío del expediente. Por auto de treinta de septiembre del presente año, nuevamente se tuvo por recibido el expediente (foja 171).

14.3. Requerimiento. En auto de uno del presente mes y año, para mejor proveer y, a fin de integrar debidamente el expediente, se requirió diversa información a la autoridad administrativa electoral (foja 176 a 177).

14.4. Cumplimiento del requerimiento. Por providencia de cinco de los actuales, se tuvo al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, cumpliendo con el requerimiento indicado en el párrafo anterior y remitiendo las constancias solicitadas (foja 205).

14.5. Debida integración del expediente. En acuerdo de siete del mes y año en curso, al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, se dejaron los autos a la vista del Magistrado Omero Valdovinos Mercado para que dentro del término a que alude el artículo 263, inciso d), del Código Electoral del Estado, pusiera a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia respectivo (foja 207).

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracción II, 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado; en virtud de que la queja en estudio tiene relación con la supuesta comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, prevista en el artículo 254, inciso b), del mismo ordenamiento, y que acontecieron durante el desarrollo del proceso electoral en el Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Los denunciados no hacen valer causal alguna de improcedencia, ni este Tribunal de oficio advierte que se actualice alguna de las previstas por el artículo 257 del Código Electoral del Estado ni en el diverso numeral 11 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán; razón por la cual se procede al estudio del asunto.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El presente procedimiento especial sancionador, se estima es procedente porque reúne los requisitos previstos en el precepto legal 257 del Código Electoral del Estado, tal y como se hizo constar en el auto de radicación.

CUARTO. Escrito de denuncia. Los hechos expresados por el representante suplente del Partido Acción Nacional, en resumen son:

- Que el diecinueve de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó la candidatura de José Carlos Lugo Godínez, a la Presidencia Municipal de Zamora, Michoacán, postulado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
- Que el seis de mayo de este año, se encontró colocada, sobre el establecimiento comercial denominado “Jasman”, ubicado en la esquina conformada por las calle Morelos y Juárez, en el Centro Histórico de la

referida ciudad, una lona que difundió la imagen del candidato denunciado.

- Que en la fecha indicada en el párrafo anterior, también se localizaron tres muebles urbanos de información publicitaria (MUPIS), con propaganda a favor del referido candidato, en diferentes lugares de la aludida ciudad, a saber: calle Virrey de Mendoza esquina con la diversa Alonso Martínez, colonia Jardineadas; calle Madero en la parada del camión de la tienda departamental “Comercial Mexicana” y, en la Plaza del Teco, zonas que forman parte del equipamiento urbano; aunado a que la plaza mencionada se ubica en el Centro Histórico de la referida ciudad.
- Conductas con las que, a criterio del denunciante, se vulnera lo establecido en el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el Acuerdo General CG-60/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

QUINTO. Excepciones y defensas. En el escrito de contestación en vía de alegatos, el denunciado José Carlos Lugo Martínez, se excepcionó, sustancialmente del modo siguiente:

- Que la queja presentada por el Partido Acción Nacional debe desestimarse por tratarse de falacias y argumentos sin sustento.

- Que si bien es cierto que al seis de mayo del presente año el Secretario del Comité Distrital 06 del Instituto Electoral de Michoacán en la ciudad de Zamora, certificó la existencia de la propaganda denunciada (lona) sobre el establecimiento comercial ubicado en la calle Morelos, esquina con avenida Juárez, igual de cierto lo es que, el mismo funcionario, a solicitud del Secretario Ejecutivo de la autoridad instructora, hizo constar la inexistencia de la referida publicidad a favor del candidato denunciado, aunado a que de las constancias que obran en autos se desprende que la citada vialidad (Juárez), no se ubica dentro del polígono que conforma el Centro Histórico de tal ciudad.
- Que la publicidad colocada en los muebles urbanos de información publicitaria (MUPIS) indicados en el escrito de queja, no vulnera normativa electoral alguna, ya que éstos no forman parte del equipamiento urbano de la ciudad de Zamora, Michoacán; máxime que se encuentran concesionados por el Ayuntamiento de dicho municipio, a la persona moral “Publicidad y Diseño de Zamora”, Sociedad Anónima de Capital Variable, quien tiene la obligación de instalar y construir los citados muebles publicitarios, bajo el amparo de una licencia expedida por la Oficial Mayor del Ayuntamiento de dicho municipio y, previo el pago de derechos correspondientes.

SEXTO. Precisión de la litis. Puntualizados los hechos que constituyen la materia de la denuncia, expuestas las excepciones y defensas del nombrado denunciado, los puntos a dilucidar en el presente procedimiento son:

- I. Si existió la propaganda denunciada consistente en un espectacular fijado sobre el negocio mercantil “Jasman” *(no obstante que en la certificación que levantó el Secretario del Comité Distrital 06 Zamora del Instituto Electoral de Michoacán, asentó como nombre del citado negocio “Continental-Euzkadi”;* sin embargo, se aprecia de las fotos que el accionista acompañó a la misma, que la denominación de aquél es “Jasman”, como se indica en la denuncia), ubicado en la esquina en que concurren las vialidades Morelos y Juárez.
- II. Si los tres “MUPIS” en que se fijó propaganda alusiva al ciudadano José Carlos Lugo Godínez y a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ubicados en la calle Virrey de Mendoza esquina con Alonso Martínez, colonia Jardineadas, en calle Madero, en la parada del camión del establecimiento comercial “Comercial Mexicana” y en el Jardín del “Teco”, forman parte del equipamiento urbano de la ciudad de Zamora, Michoacán.
- III. Si con su colocación, se infringió por los denunciados lo establecido por el artículo 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán,

para solicitar a los ciento doce Ayuntamientos y al Concejo Mayor de Cherán, se retire la propaganda de respaldo ciudadano, precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito y centros históricos, en sus respectivos Municipios” identificado con la clave CG-60/2015.

SÉPTIMO. Medios de convicción. De las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte la existencia de los medios de convicción siguientes:

I. Pruebas ofrecidas por el partido político denunciante.

- ✚ **Documental pública**, consistente en original de la certificación de ocho de mayo de dos mil quince, levantada por el Secretario del Comité Distrital 06 del Instituto Electoral de Michoacán, en Zamora, sobre la propaganda materia de litis.
- ✚ **Documental privada**, alusiva a la copia fotostática del acta de seis del mismo mes y año, signada por el citado funcionario.
- ✚ **Pruebas técnicas**, relativas a cinco placas fotográficas relacionadas con los hechos denunciados.

- ✚ **Presuncional en su doble aspecto, legal y humana**, en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de su representado, como entidad de interés público.

- ✚ **Instrumental de actuaciones**, en todo lo que le favorezca.

II. Pruebas ofrecidas por el denunciado José Carlos Lugo Godínez.

- ✓ **Documentales públicas:**
 - Original de la certificación de dieciocho de mayo del presente año, signada por el citado Secretario del Comité Distrital 06.

 - Copia certificada del Convenio de Colaboración para desarrollar acciones de información turística y de publicidad, celebrado por el Ayuntamiento de Zamora, Michoacán y la persona moral denominada “Publicidad y Diseño de Zamora”, Sociedad Anónima de Capital Variable, de diez de septiembre de dos mil doce.

- ✓ **Documental privada**, referente a la copia simple del convenio antes referido.

- ✓ **Instrumental de actuaciones**, en todo lo que le beneficie.

III. Diligencias practicadas por la autoridad instructora.

- **Documentales públicas**, consistentes en:
 - Original del acta de verificación sobre la existencia y permanencia de la propaganda denunciada, levantada el dieciocho de mayo del año en curso, por el ciudadano Pablo Lucio García Ruiz, Secretario del Comité Distrital Electoral 06 de Zamora, Michoacán.

Copia certificada de los siguientes documentos:

- “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, PARA SOLICITAR A LOS 112 CIENTO DOCE AYUNTAMIENTOS Y AL CONCEJO MAYOR DE CHERÁN, SE RETIRE LA PROPAGANDA DE RESPALDO CIUDADANO, PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA ELECTORAL QUE SE ENCUENTRE COLOCADA EN ÁRBOLES, ACCIDENTES GEOGRÁFICOS, EQUIPAMIENTO URBANO, CARRETERO O FERROVIARIO, MONUMENTOS, EDIFICIOS PÚBLICOS, PAVIMENTOS, GUARNICIONES, BANQUETAS, SEÑALAMIENTOS DE TRÁNSITO Y CENTROS HISTÓRICOS, EN SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS”.

- Oficio DPDU-719-15, suscrito por el Arquitecto Ricardo Vargas Magaña, Director de Planeación y Desarrollo Urbano de Zamora, Michoacán, de diez de abril de dos mil quince.
- Planilla de candidatos postulados en común por los partidos políticos Revolucionarios Institucional y Verde Ecologista de México, para integrar el Ayuntamiento de Zamora, Michoacán, misma que fuera aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el pasado diecinueve de abril, dentro del acuerdo identificado con la clave CG-121/2015.
- Registro que acredita al ciudadano José Manuel Tinoco Rangel, como Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral 06 de Zamora Michoacán.
- Comunicado OP-248/06/2015, signado por la Presidenta Municipal de la ciudad antes indicada, de veintidós de junio del año en curso.

IV. Pruebas recabadas por este tribunal para mejor proveer.

- Oficio OP/0016/2015 signado por el Presidente Municipal de Ayuntamiento de Zamora, Michoacán.
- Comunicado DPDUMA-135-10-15 suscrito por el Director de Planeación, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente.

- Tarjeta Informativa DPDUMA-010/2015 en que consta la delimitación del Centro Histórico de la referida ciudad.

V. Valoración de las pruebas. Previamente al análisis valorativo de lo anterior, cabe indicar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de asuntos de carácter dispositivos, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente; de conformidad con lo establecido por el artículo 257, inciso e), del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera **individual** las pruebas que obran en el presente expediente.

1. A las pruebas **técnicas, documental privada** la **presuncional en su doble aspecto** y la **instrumental de actuaciones**, del apartado correspondiente, de conformidad con lo establecido en el párrafo sexto, del referido numeral, se les otorga valor de **indicios** en cuanto a la veracidad de su contenido.

2. Respecto a las **documentales públicas** de referencia, en atención a lo dispuesto en el párrafo quinto, del citado numeral 259, del código de la materia, así como en lo

establecido en la fracción II, del artículo 22 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, en lo individual alcanzan un valor probatorio pleno, por haber sido expedidas por funcionarios facultados para ello dentro del ámbito de su competencia, en el entendido de que cuentan con valor probatorio pleno únicamente respecto a su existencia y que al momento de llevarse a cabo contenía la información señalada por las partes; más no respecto a la certeza de lo que en ellas se asentó, pues ésta dependerá de la concatenación que se verifique con el resto de las pruebas que obran en el expediente.

VI. Hechos acreditados. Haciendo una valoración en conjunto de la presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, que analizadas por este Tribunal bajo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, con fundamento en el párrafo sexto, del invocado precepto legal, así como del numeral 22, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se infiere:

1. Que el ciudadano José Carlos Lugo Godínez, fue registrado como candidato al cargo de Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

2. La existencia de propaganda electoral alusiva al ciudadano José Carlos Lugo Godínez y a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México,

consistente en un espectacular fijado sobre el negocio mercantil “Jasman”.

3. Que al dieciocho de mayo de dos mil quince, el Secretario del Comité Distrital 06 del Instituto Electoral de Michoacán en Zamora, Michoacán, hizo constar que la lona denunciada ya no se encontraba en el espectacular fijado en el domicilio antes indicado.

4. La existencia de la publicidad fijada en los diversos muebles de información publicitaria, ubicados, el primero, en calle Virrey de Mendoza esquina con Alonso Martínez, colonia Jardineadas, el otro, en calle Madero, en la parada del camión de la tienda departamental “Comercial Mexicana” y, el último en el Jardín del “Teco”, de la referida ciudad.

OCTAVO. Estudio de fondo. Los hechos denunciados no constituyen la violación alegada por el actor, según quedará de manifiesto a continuación.

En primer término, es pertinente señalar que es un hecho demostrado, la existencia de la propaganda a favor de los candidatos denunciados, cuya ubicación quedó precisada anteriormente.

Sin embargo, lo trascendente en este apartado consiste en determinar si en los objetos en que se colocó dicha propaganda son mobiliario urbano y, por ende, si se transgredieron o no las normas que regulan la colocación de ésta, particularmente lo previsto en la fracción IV, del artículo

171 del Código Electoral del Estado de Michoacán *-pues así fue denunciado por el actor-*, para lo cual resulta necesario establecer el marco normativo aplicable.

El numeral 250, de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, señala:

“Artículo 250.

1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

a) No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

b) Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

c) Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen las juntas locales y distritales ejecutivas del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

d) No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, y

e) No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

...” (Lo destacado es propio).

Del dispositivo legal transcrito se desprenden las reglas generales que para la colocación de propaganda electoral deben cumplir los partidos políticos, *entre las que destaca de manera generalizada la prohibición expresa de colgar, fijar o pintar propaganda en equipamiento urbano, sin realizar un listado de los elementos que deben considerarse como tal.*

El párrafo segundo, del artículo 64, de la **Ley General de Partidos Políticos**, establece la definición de propaganda en vía pública:

“Artículo 64.

1. Los partidos políticos pueden optar por realizar los pagos relativos a sus actividades ordinarias permanentes, a las precampañas y campañas, o bien únicamente los relativos a **propaganda en vía pública** durante el periodo de precampaña y campaña, por conducto de la Unidad Técnica.
2. **Se entiende por propaganda en vía pública** toda propaganda que se contrate o difunda en **espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, panorámicos, para buses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar.**”

El precepto legal aquí trasunto es claro en determinar qué debe entenderse por propaganda en la vía pública, siendo toda aquella que se contrate o difunda entre otros elementos, en **espectaculares, buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros panorámicos, para buses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar; dicha disposición considera a los espectaculares y los “mupis” como un lugar destinado para la colocación de propaganda, que se pueden encontrar en la vía pública y lugares de uso común.**

De igual forma, los artículos 169 y 171, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, previamente transcritos, consideran que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto, y que por actos de campaña se entienden las reuniones pública, asambleas, marcha y en general toda

actividad en que los candidatos se dirijan al electorado para promover su candidatura; asimismo, se infiere la prohibición expresa para los institutos políticos de no colocar ni pintar propaganda en el *equipamiento urbano*.

Luego, el **Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán de Ocampo**, en su artículo 274, en su fracción XXIII, determina:

“Artículo 274. *Para los efectos de este libro se entenderá por:*
(...)

Equipamiento Urbano: *El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, utilizado para prestar a la población los servicios públicos y urbanos. Considerando su cobertura se clasifican en vecinal, barrial, distrital y regional...”*

Finalmente, del **Acuerdo CG-60/2015 del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán**, en lo que nos interesa, se advierte lo siguiente:

(...)
QUINTO. *Que el artículo 171 en sus fracciones III y IV del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, establece entre otras cosas que los partidos políticos, coaliciones y candidatos en la colocación de propaganda durante las precampañas de sus aspirantes y las campañas electorales, no podrán colocar ni pintar propaganda en árboles ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico; así como tampoco podrán colocar ni pintar propaganda en equipamiento urbano, carretero, ni ferroviario, en monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas ni en señalamientos de tránsito.*

SEXTO. *Se entiende por:*
(...)

V. Equipamiento urbano. *El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para*

prestar en los centros de población, los servicios urbanos que sirven para desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, social, cultural y recreativa, tales como: parques, áreas verdes, servicios educativos y de salud, transporte, comerciales e instalaciones para protección y confort del individuo.

(...)

DÉCIMO. *Que los espacios señalados en el presente acuerdo, tienen como fin brindar certeza a los partidos políticos y candidatos independientes registrados en la colocación de la propaganda electoral, así como desarrollar de forma expresa los que el numeral 171 del Código de la materia enuncia como restringidos en la colocación de la misma, señalados en el Considerando Sexto del presente Acuerdo, garantizando con ello que no se limite su colocación en lugares que si están permitidos” (Lo destacado es propio).*

El citado acuerdo establece lo que debe entenderse como equipamiento urbano: categoría de bienes identificados primordialmente con el servicio público que comprenden el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar en los centros de población los servicios urbanos.

Que el “**mobiliario urbano**”, son todos aquellos elementos urbanos complementarios, fijos, permanentes, móviles o temporales, que sirven de apoyo a la infraestructura y al equipamiento y refuerzan la imagen de la ciudad.

De todo lo expuesto es menester precisar que la razón de restringir la posibilidad de colocar o fijar propaganda electoral en los elementos del equipamiento urbano, consiste en evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjunto de obras públicas se utilicen para fines distintos a los que están destinados, que es servir a la sociedad, así como que

con la propaganda respectiva no se alteren sus características al grado que dañen su utilidad o constituyan un riesgo para los ciudadanos y que se atente en contra de los elementos naturales y ecológicos con que cuenta la ciudad.

Sin embargo, ninguno de esos efectos se genera cuando se utilizan los espectaculares y los “*mupis*”, para colocar o fijar en ellos propaganda electoral, pues aunque los segundos, se traten de un elemento que es parte de equipamiento urbano, con la adhesión o colocación de la propaganda, probada en el sumario, tampoco se altera, distorsiona o nulifica la utilidad de esos bienes, y menos aún impide o dificulta la visibilidad de los conductores o la circulación de vehículos o peatones.

Hasta aquí, es dable deducir de lo establecido en el acuerdo de mérito, que resulta inexacto estimar que en los “*mupis*”, pese a formar parte del equipamiento urbano, esté prohibida la colocación de propaganda electoral, pues si bien es cierto hay una referencia expresa al contemplar en la descripción de *equipamiento urbano* el servicio que brindan, éste está referido a los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para brindar dicho servicio; categorías dentro de las cuales se encuadran a los “*mupis*”, en virtud de que estos son objetos hechos para complementar un servicio urbano a la ciudadanía, que es precisamente la difusión de publicidad, dentro de la puede caber, la referente a propaganda electoral, así como para desarrollar las actividades económicas.

A manera de abundamiento, debe hacerse notar que aun cuando en la legislación local, así como el acuerdo descrito, no

se hace la precisión de que los “*mupis*” pertenezcan aquellos bienes muebles o inmuebles de equipamiento urbano, otro tanto lo es que la norma electoral federal, *Ley General de Partidos Políticos*, en su artículo 64, apartado 1 y 2, es precisa y determina, que los partidos políticos pueden realizar propaganda en la vía pública, la cual incluye aquella efectuada en “*mupis*”. De ahí, que atento a la finalidad, destino y servicio, de que es objeto es que, se le puede considerar equipamiento urbano, puesto que han sido diseñados, como ya se apuntó antes, para brindar y servir como un mueble auxiliar en la prestación de un servicio público además de fungir como exhibidores de publicidad de cualquier naturaleza, por así permitirlo su diseño y estructura.

Igual suerte corren los espectaculares, dado que, se insiste, por sus características físicas, las estructuras en comento, también tienen como finalidad fungir como exhibidores de publicidad de cualquier naturaleza, por estar compuestos con espacios diseñado y destinados para tal efecto.

Ello es así, en virtud de que la publicidad denunciada y colocada en la estructura referida que tiene la composición de un espectacular para difundir publicidad, se exhibió en el espacio destinado para ello, por lo que no se alteró, modificó o demeritó la naturaleza de dicho mueble, que es el bien jurídico protegido; toda vez que la función de una estructura de esta naturaleza, es la de servir como lugar para la exhibición de propaganda destinada *ex profeso*, para el alojamiento o fijación de publicidad.

En ese orden de ideas y una vez que ha quedado de manifiesto que tanto los muebles urbanos de publicidad integrada “MUPIS”, como los espectaculares, son lugares destinados para la colocación de publicidad, se procede al estudio de la propaganda inserta en los mismos, a fin de determinar si se acreditan las violaciones denunciadas.

Efectivamente, este órgano jurisdiccional considera que para configurarse la violación a lo dispuesto en la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral del Estado, deben colmarse los siguientes elementos:

1. Que la existencia de propaganda electoral corresponda a los partidos políticos, coaliciones y candidatos **(elemento personal)**.
2. Que la colocación de propaganda lo sea en lugar prohibido, como lo es el equipamiento urbano **(elemento material)**.
3. Que la publicidad se haya fijado en el periodo de las precampañas o campañas **(elemento temporal)**.

Ahora, se procede a verificar si en el caso se actualizan los requisitos en cita.

I. Elemento Personal.

Se tiene por acreditado dicho elemento, ello es así dado que con los medios de prueba que obran en el sumario,

previamente valorados, está evidenciado y no controvertido que la propaganda materia de análisis, corresponde a la realizada por José Carlos Lugo Godínez, en cuanto candidato a Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Lo anterior, se afirma dado que el contenido del primero y tercero de los muebles publicitarios en estudio es el siguiente:

- ✓ La imagen del candidato denunciado José Carlos Godínez junto a una persona del sexo masculino.
- ✓ En la parte media del mismo, la leyenda “#Yo Con LUGO”, seguido “POR MÁS EMPLEOS MEJOR PAGADOS Y UN CAMPO MÁS PRODUCTIVO”.
- ✓ En el costado inferior se lee: “ZAMORA CON ORDEN”, seguido de “DR. LUGO”, PRESIDENTE MUNICIPAL “ZAMORA” y las frases “VOTA” “7 DE JUNIO” al lado de los logotipos de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México.

El segundo, se compone de la siguiente manera:

- ✓ La imagen del denunciado José Carlos Godínez tocando con su mano empuñada la de un menor de edad del sexo masculino.
- ✓ En la mitad del mismo, las frases “#Yo Con LUGO”, y “POR LA SEGURIDAD DE NUESTRAS FAMILIAS”.

- ✓ En la parte final, entre otras, las leyendas: “ZAMORA CON ORDEN”; “DR. LUGO”; “PRESIDENTE MUNICIPAL”; “VOTA” “7 DE JUNIO”; “ZAMORA” y los emblemas de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México.

Por su parte, la lona fijada en el espectacular de referencia, es del contenido siguiente:

- ✓ En el costado izquierdo la leyenda: Cmn el DR. LUGO lograremos un ZAMORA CON ORDEN".
- ✓ Debajo de ello, las frases: “#Yo Con LUGO” y, “VOTA” “7 DE JUNIO”.
- ✓ Seguidos, de la imagen del candidato denunciado José Carlos Godínez.
- ✓ En la parte derecha “ZAMORA CON ORDEN”, seguido de “DR. LUGO”, PRESIDENTE MUNICIPAL”.
- ✓ Y debajo de las mismas, los logotipos de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México y, la palabra “ZAMORA”.

Ello permite determinar, como se anunció, que de conformidad con el artículo 169 del código comicial local, se trata de propaganda electoral inherente al candidato a la presidencia municipal de la ciudad de Zamora, Michoacán, por los referidos entes políticos, toda vez que fue dirigida a sus simpatizantes con el propósito de obtener el voto y promover su

candidatura; de ahí que se encuentre colmado el elemento en estudio.

A continuación, se abordará el estudio del segundo de los elementos.

Este componente **no se encuentra satisfecho**, por las consideraciones siguientes.

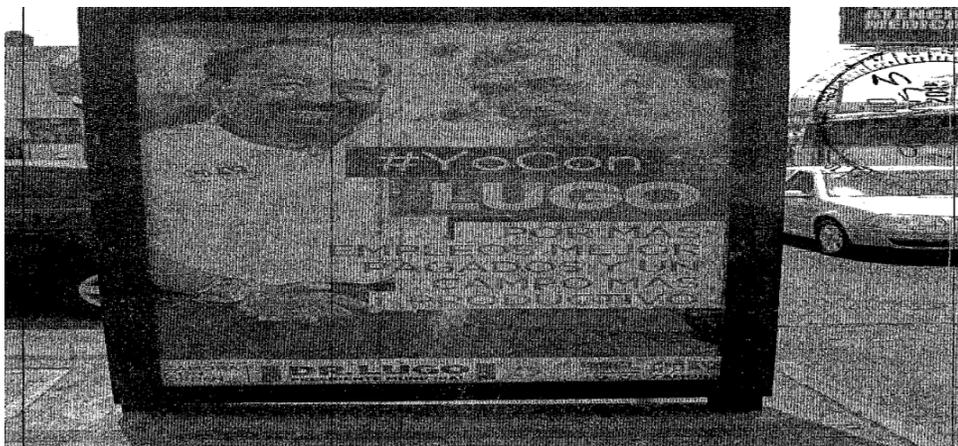
Primeramente, se hace necesario traer a contexto el contenido de las certificaciones de ocho de mayo pasado, levantadas por el Secretario del Comité Distrital 06 del Instituto Electoral de Michoacán en Zamora, Michoacán, cuyo valor probatorio quedó precisado con antelación, de las que en lo que interesa se desprende:

“EL SUSCRITO PABLO LUCIO GARCÍA RUIZ, SECRETARIO DEL COMITÉ DISTRITAL 06 ZAMORA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS, 37, FRACCIÓN VIII, Y 56 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

*-----CERTIFICA-----
QUE SOLICITUD DEL C. JOSÉ MANUEL TINOCO RANGEL REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE ESTE COMITÉ DISTRITAL MEDIANTE ESCRITO RECIBIDO EL 07 DE MAYO DEL PRESENTE EN EL QUE SEÑALA LA EXISTENCIA DE PROPAGANDA ELECTORAL DE LOS CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZAMORA POR LA CANDIDATURA EN COMÚN PRI-PVEM Y POR EL PRD EN CAJAS DE LUZ CONOCIDAS COMO MUPI UBICADAS EN BANQUETAS DE VARIOS PUNTOS DE LA CIUDAD. SIENDO LAS 14:35 CATORCE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA ANTERIORMENTE CITADO ME CONSTITUÍ PARA INICIAR EL RECORRIDO DE LOS DIFERENTES SITIOS*

SEÑALADOS EN EL ESCRITO ANTERIORMENTE REFERIDO.

1.- INICIÉ POR EL UBICADO EN LA ESQUINA DE LAS CALLES VIRREY DE MENDOZA Y EDUCACIÓN COLONIA JARDINADAS FRENTE A LA INSTITUCIÓN BANCARIA DE NOMBRE BBV BANCOMER DONDE SE UBICA UNA CAJA LA CUAL POR SU LADO ORIENTE PRESENTA PROPAGANDA DE CANDIDATURA EN COMÚN PRI-PVEM Y POR LA CARA PONIENTE DEL CANDIDATO DEL PRD COMO SE MUESTRA EN LAS PLACAS FOTOGRAFICAS SIGUIENTES (SIC):



...

3.- CAJA UBICADA EN LA ACERA DE LA CALLE LERDO DE TEJADA QUE FORMA PARTE DE LA PLAZA MORELOS TAMBIÉN CONOCIDA COMO JARDÍN DEL TECO LA CUAL EN SU CARA SUR PRESENTA PROPAGANDA ELECTORAL DE LA CANDIDATURA COMÚN PRI-PVEM COMO SE MUESTRA EN LA PLACA FOTOGRAFICA:



4.- CAJA UBICADA SOBRE LA AVENIDA MADERO EN LA PARADA DE CAMIONES CORRESPONDIENTE A LA TIENDA DEPARTAMENTAL COMERCIAL MEXICANA, LA CUAL MUESTRA EN SU CARA NORTE PROPAGANDA DE LA CANDIDATURA COMÚN PRI-PVEM COMO SE OBSERVA EN LA PLACA FOTOGRÁFICA A CONTINUACIÓN:



...”

De las imágenes y certificación antes reproducidas, se concluye que la propaganda denunciada, colocada en muebles urbanos de información publicitaria (MUPIS) fijada en las vialidades indicadas, sí forman parte del equipamiento y/o mobiliario urbano, tal como lo informó la Presidenta Municipal de Zamora, Michoacán, en el oficio OP-248/06/2015, que allegó a la autoridad instructora, cuyo valor probatorio quedó sentado en acápites precedentes.

Además, debe recordarse que atendiendo a la naturaleza del mobiliario urbano, éste se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituye, en propiedad, los

medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, tales como los sistemas instalados para el suministro de agua, el de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos de instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, luz, drenaje), de salud, educativos y de recreación, por citar algunos.

Tratándose en sí, del conjunto de servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria que resolvió la contradicción de criterios de nueve de diciembre de dos mil nueve, identificada con la clave SUP-CDC-9/2009.

Además, en términos de la normativa antes referida, la función primordial de los “mupis” es la difusión de propaganda o información publicitaria.

En ese sentido, fue criterio de nuestro máximo órgano jurisdiccional en la materia, en la ejecutoria antes mencionada, considerar como elementos de equipamiento urbano, todos aquellos a través de los cuales se proporcionan servicios públicos, por mencionar algunos, el suministro de agua y de alcantarillado, de energía eléctrica, redes de telecomunicaciones, recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos, comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles; razón por la cual, es que en párrafos anteriores, se sostuvo que los “mupis”, donde se fijó la propaganda de mérito son parte del equipamiento urbano que utiliza la ciudadanía.

En consecuencia, se procede determinar si con la colocación de la propaganda denunciada en los “MUPIS” de mérito, cuya existencia ya quedó demostrada, se vulnera la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral del Estado.

En efecto, no obstante lo expuesto en párrafos precedentes, de acuerdo a la normatividad electoral, se insiste, **la función primordial los denominados “mupis”** dada su ubicación, composición y estructura, es la de **servir como lugares para la difusión de propaganda**, ya que los mismos son exhibidores, muchas veces iluminados, destinados *ex profeso* para el alojamiento o fijación de publicidad con o sin movimiento.

De esa forma, se puede afirmar que por sus características físicas y estructurales, los “mupis” son elementos de equipamiento urbano, que tienen como función primordial fungir como exhibidores de publicidad de cualquier naturaleza, por estar compuesto con espacios diseñados y destinados para tales efectos.

Es así, ***pues a diferencia de otros elementos de equipamiento urbano***, como son los postes de energía eléctrica, de alumbrado público, puentes y semáforos, que no están diseñados para la exhibición de propaganda, la publicidad denunciada colocada en los referidos muebles urbanos de información publicitaria, ***se hizo en el espacio destinado para ello***, por lo que *no se alteró, modificó o demeritó la naturaleza de tales muebles*, como espacios para difundir publicidad.

Tampoco obstaculizan en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, que es lo que la citada normatividad electoral prohíbe y sanciona; máxime que en el presente asunto, no se acredita lo contrario.

En ese orden de ideas, del caudal probatorio que obra en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, se acredita fehacientemente que la fijación de la propaganda materia de la presente resolución, fue en los lugares o exhibidores que los “mupis” tienen destinado para tal efecto y no fuera de éstos, o de alguna otra forma que implicara una irregularidad sancionable en su colocación.

También debe decirse que la colocación es atribuible a la persona moral “Publicidad y Diseño de Zamora”, Sociedad Anónima de Capital Variable, pues en términos de la cláusula segunda en relación con la sexta del “Convenio de colaboración para desarrollar acciones de información turística y de publicidad” en el referido municipio, celebrado el diez de septiembre de dos mil doce, entre la empresa antes referida y el ayuntamiento en comento, que los denunciados aportaron como medio de prueba y que fue valorado en el apartado correspondiente, se infiere con toda claridad que la nombrada sociedad tiene autorización para la construcción, instalación y colocación de los espacios publicitarios sujetos a litis, en los puntos arquitectónicos de la ciudad de Zamora, Michoacán, ahí indicados, específicamente los ubicados en la calle Virrey de Mendoza, fuera de la tienda departamental “Comercial Mexicana” y, en el Jardín del “Teco”.

Convenio que en autos no está probado que haya sido revocado o nulificado, por lo que, se puede sostener que está vigente a la fecha en que se resuelve el presente asunto.

Derivado de los elementos anteriores, se concluye que está permitida la difusión de propaganda electoral tanto del candidato como de los partidos políticos denunciados en los exhibidores materia de estudio, pues aun cuando son elementos de equipamiento urbano, no actualiza lo dispuesto por el artículo 250, numeral 1, párrafos a) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y por tanto los hechos materia de la denuncia no se ubican en la hipótesis prevista por el artículo 254, inciso b), del Código Electoral del

Estado, aunado a que, como ya se dijo, su colocación en los lugares indicados fue autorizada por el propio Ayuntamiento de Zamora, Michoacán.

A mayor abundamiento, se insiste, no se advierte que los “mupis” sean parte accesorio, en su caso, de instalaciones hidráulicas para la distribución de agua potable, depósitos de agua, alcantarillados, cisternas, bombas y redes de distribución; instalaciones hidráulicas para el drenaje de aguas negras y pluviales, líneas de conducción y almacenamientos; instalaciones eléctricas, estaciones, torres, postes y cableados; banquetas, camellones y guarniciones; puentes peatonales y vehiculares; alumbrado público, faroles; carpeta asfáltica de calles y avenidas; tanques elevados y contenedores de basura, entre otros, pues de las placas fotográficas y descripción que se hizo en las respectivas certificaciones levantadas por los funcionarios electorales facultados, y que la propaganda fijada en dichas instalaciones, no obstaculiza su uso y servicio.

Motivo por el cual, en la especie al disponerse en la Ley General de Partidos Políticos que los “mupis” son lugares donde la publicidad electoral puede tener cabida, es que la propaganda política denunciada no causa agravio ni vulnera las reglas para fijar propaganda electoral; además, en el *“Acuerdo CG-60/2015 de veintisiete de febrero del presente año, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para solicitar a los 112 ciento doce Ayuntamientos y al Concejo (sic) Mayor de Cherán, se retire la propaganda de respaldo ciudadano, precampaña y campaña electoral que se encuentre colocada en árboles, accidentes geográficos, equipamiento*

urbano, carretero o ferroviario, monumentos, edificios públicos, pavimentos, guarniciones, banquetas, señalamientos de tránsito y centros históricos, en sus respectivos municipios” no existe disposición expresa que prohíba dicha circunstancia; por tanto se surten los principios generales del derecho en el sentido de que, “lo que no está expresamente prohibido, está permitido”, y, “donde la ley no distingue, el juzgador no debe distinguir”.

Así, es que en la especie, al haberse utilizado los muebles urbanos de publicidad integrada, denunciados para colocar o fijar en ellos la propaganda electoral de que se duele el denunciante, aunque se trate de un elemento que conforma el equipamiento urbano, en nada se alteró, distorsionó o nulificó la utilidad de aquellos, puesto que, el objeto para el cual fueron hechos se cumplió.

A diferencia de otros elementos de equipamiento urbano, como son los postes de luz, de energía eléctrica, de alumbrado público, puentes y semáforos, que no están diseñados para la exhibición de propaganda, la publicidad denunciada colocada en los “mupis” referidos se hizo en el espacio destinado para ello, que en nada contamina la libre visión y ambiente de los espacios públicos y naturales.

Por otra parte, el contenido de la certificación levantada por el fedatario antes nombrado el seis de mayo pasado es del contenido siguiente:

“EL SUSCRITO PABLO LUCIO GARCÍA RUIZ, SECRETARIO DEL COMITÉ DISTRITAL 06 ZAMORA DEL INSTITUTO

ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS, 37, FRACCIÓN VIII, Y 56 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO; EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN VIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

-----CERTIFICA-----

QUE A SOLICITUD DEL C. JOSÉ MANUEL TINOCO RANGEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL MEDIANTE ESCRITO RECIBIDO EL 06 DE MAYO DEL PRESENTE EN QUE SE SEÑALA LA EXISTENCIA DE PROPAGANDA ELECTORAL MEDIANTE UNA LONA ESPECTACULAR UBICADA EN LA ESQUINA DE LA CALLE MORELOS Y JUÁREZ MISMA QUE PLANTEA SE ENCUENTRA EN LUGAR PROHIBIDO EN FUNCIÓN DE LO QUE ESTABLECE EL ACUERDO CG-60/2015. SIENDO LAS 13:45 TRECE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA ANTERIORMENTE CITADO ME CONSTITUÍ EN LA ESQUINA DE LAS CALLES MORELOS Y AV. JUÁREZ DE ESTA CIUDAD DE ZAMORA Y OBSERVE LA COLOCACIÓN DE LA PROPAGANDA SEÑALADA POR EL SOLICITANTE; ESTA LONA ESPECTACULAR SE ENCUENTRA SOBRE LA AZOTEA DEL NEGOCIO DE NOMBRE CONTINENTAL-EUZKADI CUYA PROPAGANDA SE ENCUENTRA PEGADA SOBRE LA CARA PONIENTE DEL ESPECTACULAR Y CORRESPONDE AL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZAMORA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL JOSÉ CARLOS LUGO GODÍNEZ.



DICHA LONA ESPECTACULAR SE ENCUENTRA UBICADA DENTRO DEL ÁREA DELIMITADA COMO CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD.

SE EXTIENDE LA PRESENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SIENDO LAS 20:25 VEINTE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DÍA 06 SEIS DE MAYO DE 2015 DOS MIL QUINCE...”.

De la certificación antes transcrita, se colige que la lona denunciada, que contiene propaganda a favor del ciudadano y partido políticos denunciados, se encuentra fijada sobre una estructura metálica de las denominadas espectaculares, los que, se insiste, tienen como fin primordial ser exhibidores de publicidad, al conformarse por espacios diseñados expresamente para tal efecto.

Aunado a que, con ello, tampoco obstaculizan en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población, que es lo que la normativa electoral prohíbe y sanciona.

Por lo que, si bien se acreditó la existencia del hecho denunciado, resulta innecesario el estudio de las cuestiones jurídicas en torno a la concesión de la referida estructura metálica, pues debe desestimarse el planteamiento de la denuncia, en función de que como se adelantó, se encontró colocada en un elemento cuya finalidad es la colocación de publicidad.

Efectivamente, este tribunal estima que su colocación no es indebida, ya que la estructura metálica en dónde se encontró

colocada la lona denunciada, tiene como finalidad exhibir publicidad sobre esta, en ese sentido se llega a la conclusión de la inexistencia de la infracción bajo análisis, atribuida a los indicados denunciados y, por ende, no se vulnera alguna las reglas legales sobre la debida colocación de propaganda electoral.

En suma, la circunstancia de que los denunciados hayan utilizado dichos espacios publicitarios para colocar propaganda a su favor, no contraviene el principio de equidad que debe prevalecer entre los partidos políticos o candidatos, al ubicarse en la contienda electoral, por ende, con la conducta desplegada no se vulnera la ley electoral y, por ende, se reitera, **no se acredita el elemento subjetivo en estudio.**

II. Elemento Temporal.

Al no acreditarse el elemento subjetivo respecto de los denunciados José Carlos Lugo Godínez y a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a nada práctico conduciría el estudio del elemento temporal que se les atribuye, pues acorde a lo ya precisado, para que la procedencia del procedimiento especial sancionador que nos ocupa, se requiere de la concurrencia de los tres elementos apuntados (personal, material y temporal), por lo que ante la ausencia de uno de ellos, -como en el caso, el subjetivo, es inconcuso que no se acreditan las infracciones denunciadas y atribuidas a los antes nombrados.

Como consecuencia de lo anterior, se estiman inexistentes las faltas atribuidas a los denunciados, consistentes en la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda electoral.

Sin que obste a la determinación anterior, la circunstancia de que el Jardín del “Teco”, se ubica en la esquina conformada por las calles Lerdo de Tejada y Morelos Sur; por su parte, el establecimiento comercial “Jasman”, en la arista que une a las vialidades Morelos y Juárez, en los que se fijó la propaganda materia de estudio en este procedimiento, atendiendo al contenido del artículo 82 del Reglamento de Construcciones de Zamora, Michoacán, están dentro de los límites del polígono que conforma el Centro Histórico de la referida ciudad; pues con independencia de ello, quienes aquí resuelven, y tomando en consideración que tanto el mueble urbano de publicidad integrada como el espectacular que respectivamente se colocaron en los sitios antes indicados, como quedó demostrado con antelación, son lugares propicios para fijar publicidad, entre la que se ubica la de carácter electoral, es inconcuso, que no se actualiza la infracción denunciada.

Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 264, inciso a), del Código Electoral del Estado de Michoacán, **es de resolverse y se**

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las violaciones atribuidas a **José Carlos Lugo Godínez**, en su carácter de

candidato a Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, así como a los **Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México** y a la persona moral denominada **“Publicidad y Diseño de Zamora”, Sociedad Anónima de Capital Variable**, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **TEEM-PES-103/2015**.

Notifíquese; personalmente al denunciante y al denunciado José Carlos Lugo Godínez, **por oficio** a la autoridad instructora y **por estrados** a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, a la persona moral “Publicidad y Diseño de Zamora”, Sociedad Anónima de Capital Variable y a los demás interesados, en términos de los artículos 37, fracciones I, II y III, así como 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en los diversos 73, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano colegiado.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con veintiún minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante la licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que antecede, forman parte de la resolución emitida el trece de octubre de dos mil quince, dentro del procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-103/2015**, aprobado por unanimidad de votos del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, así como de los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, en el sentido siguiente: **“ÚNICO. Se declara la *inexistencia* de las violaciones atribuidas a *José Carlos Lugo Godínez*, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Zamora, Michoacán, así como a los *Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México* y a la persona moral denominada *“Publicidad y Diseño de Zamora”, Sociedad Anónima de Capital Variable*, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **TEEM-PES-103/2015**”,** la que consta de cuarenta y cuatro páginas incluida la presente. **Conste.**